



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2019-CC/TC
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTA

La demanda de conflicto competencial de fecha 5 de febrero de 2019, interpuesta por la Comunidad Campesina de Pampa Phalla contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que involucren a los poderes del Estado, los órganos constitucionales o a los gobiernos regionales y municipales.
2. El artículo 89 de la Constitución señala que “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece(…)”
3. Además, en el fundamento 18 de la Sentencia 02765-2014-PA/TC, este Tribunal ha entendido que:

En el caso de la autonomía organizativa, económica y administrativa reconocida a las Comunidades Campesinas y Nativas, así como la libre disposición de sus tierras (iv), debe entenderse que sus distintas pautas y creencias culturales determinan la presencia de un sistema de valores que no en todos sus aspectos son coincidentes con el del resto de colectivos. **Ello genera, fundamentalmente, un deber de abstención de intervención estatal, que se materializa en el respeto a las prácticas y costumbres de cada comunidad.** En este punto, más que políticas activas de reconocimiento, lo que se genera es que el colectivo (y, consiguientemente, también de las personas que lo integran) en cuestión pueda evolucionar y moldearse según sus propias creencias e intereses, teniendo la posibilidad, si así lo desean, de modificarlas [Énfasis agregado].

4. Este Tribunal reconoce que en un Estado Constitucional de Derecho debe garantizarse una especial protección y respeto por las comunidades campesinas, a efectos de que estas puedan decidir con autonomía respecto de lo siguiente:

MMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2019-CC/TC
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

- a. su organización interna;
 - b. el trabajo comunal;
 - c. el uso y libre disposición de sus tierras; y
 - d. su manejo económico y administrativo.
5. El artículo 89 ya citado señala expresamente que dicha autonomía, con el alcance señalado, se desenvuelve dentro del marco que la ley establece y, por lo tanto, su actuación como parte en la presente causa debe sujetarse a las disposiciones del Código Procesal Constitucional.
 6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un conflicto competencial, se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
 7. Al respecto, corresponde poner de relieve que el artículo 109 del Código Procesal Constitucional establece que el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
 8. En el caso de autos se advierte que la Comunidad Campesina de Pampa Phalla no cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial contra el Poder Judicial.
 9. Por otro lado, el segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto que debe tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
 10. En el presente caso, la recurrente cuestiona, en realidad, el sentido de las resoluciones judiciales emitidas por el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de Sicuani en cuanto recepciona la formalización de la investigación preparatoria presentada por la Segunda Fiscalía Provincial de Canchis contra los expresidentes de dicha comunidad (fojas 32) y, por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia también desde el aspecto objetivo.
 11. Finalmente, y sin perjuicio de lo antes mencionado, este Tribunal advierte que el presente auto no impide que la Comunidad Campesina de Pampa Phalla pueda interponer los recursos impugnatorios o demandas constitucionales orientadas a garantizar el uso y libre disposición de las tierras comunales establecido por el

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2019-CC/TC
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

artículo 89 de la Constitución, materia que no es ni puede ser analizada en el presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Comunidad Campesina de Pampa Phalla contra el Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2019-CC/TC
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto, discrepo de lo afirmado en su fundamento 7, en cuanto consigna literalmente: “(...) el artículo 109 del Código Procesal Constitucional establece que el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”, pues restringe irrazonablemente la legitimidad para obrar en los procesos competenciales.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien el texto literal de la norma infraconstitucional referida contempla la previsión anteriormente glosada, el artículo 202, inciso 3, de la Constitución, norma suprema de la República, establece expresamente que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
2. En este contexto, la regulación contenida en el aludido artículo 109 del Código Procesal Constitucional debe armonizarse también con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos de gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional.
3. Esto es así, porque la Ley Orgánica de Municipalidades es a su vez parte del bloque de constitucionalidad, configurando, junto a la Constitución, un sólido parámetro de control a utilizarse en los que a procesos constitucionales orgánicos se refiere.
4. Recuérdese a este respecto, lo señalado en el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, que a la letra estipula:

“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.”

5. A partir de lo anterior, queda claro que si un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local denuncia injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de cualquier otra entidad estatal de rango constitucional, el Tribunal Constitucional podrá determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Y ello procederá en los supuestos previstos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2019-CC/TC
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

el Código Procesal Constitucional y también, por supuesto, en la Ley Orgánica de Municipalidades.

6. Por tal motivo, considero que limitar la legitimación para participar en los procesos competenciales únicamente a los supuestos previstos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, tal como lo hace el fundamento que me ocupa, resulta sumamente restrictivo e irrazonable; contrario a la voluntad, la lógica y la racionalidad del legislador constituyente, que no ha establecido más límites para la procedencia de los procesos competenciales que el que solo se conozcan en este los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución a los diversos poderes, órganos y gobiernos que esta regula; y, además, contrario a una interpretación sistemática y coherente de la Constitución y sus normas de desarrollo constitucional.
7. Finalmente, si bien en el presente caso las Comunidades Campesinas y Nativas están reconocidas en el artículo 89 de la Constitución, no son en rigor dependencias del Estado, siendo esta y no otra la razón fundamental por la que debe declararse improcedente la demanda competencial interpuesta por la Comunidad Campesina de Pampa Phalla.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2019-PCC/TC
COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación del auto emitido en el presente caso. Sin embargo, suscribo este fundamento de voto a fin de precisar lo siguiente:

1. A mi juicio, la principal razón para declarar improcedente la demanda competencial de autos radica en que ésta ha sido interpuesta por la Comunidad Campesina de Pampa Pahlla; es decir, por un sujeto carente de legitimación para actuar en este proceso como parte conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Procesal Constitucional.
2. Sin perjuicio de ello, considero necesario reiterar que, tal como señalé en el voto singular conjunto que emití con mi colega Miranda Canales en el Expediente 00005- 2015-PCC/TC — al cual me remito en todos sus términos —, el proceso competencial no es una vía idónea para impugnar resoluciones judiciales de ningún tipo.
3. Finalmente, me aparto expresamente de los considerandos 3 y 4 del auto emitido en este caso pues, a través de ellos, se realizan afirmaciones generales sobre las comunidades campesinas que no son pertinentes para resolver la controversia máxime si, en esta oportunidad, no se está expidiendo una sentencia sino únicamente un auto de calificación.

S.

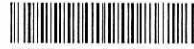
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2019-PCC/TC

CUSCO

COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPA
PHALLA Representado(a) por GABINO
YUCRA CALLO - PRESIDENTE DE LA
DIRECTIVA COMUNAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no suscribo los fundamentos 3 a 5 de la ponencia, al no considerarlos pertinentes para declarar improcedente la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL